



Boletín nº 3/16  
7 de MARZO de 2016



**Tribunal de Justicia de la Unión Europea (21.1.2016)**  
**Asuntos acumulados C-359/14 y C-475/14**

Por  
**María José Fernández Martín**

Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Determinación de la ley aplicable — Reglamentos (CE) n.º 864/2007 y (CE) n.º 593/2008 — Directiva 2009/103/CE — Accidente causado por un camión con remolque, estando cada vehículo asegurado por una compañía de seguros diferente — Accidente ocurrido en un Estado miembro distinto de aquel en el que se celebraron los contratos de seguro — Acción de repetición entre las entidades aseguradoras — Ley aplicable — Conceptos de “obligaciones contractuales” y “obligaciones extracontractuales”

- Vitam regit fortuna, non sapientia – Cicerón
- 
- “La vida es gobernada por la fortuna, no por la sabiduría”

HECHOS, PROCEDIMIENTO Y CUESTIONES PREJUDICIALES

Asunto C359/14

El 1 de septiembre de 2011, en la zona de Mannheim (Alemania), un tractocamión con un remolque acoplado se salió de la vía al realizar un giro en una calle estrecha y volcó, ocasionando daños por un importe de 2 247,45 euros (7 760,02 LTL). La policía de Cochem (Alemania) determinó que el conductor del tractocamión era responsable del accidente y de los daños causados. En el momento en que se produjo el accidente, la responsabilidad civil del propietario o usuario legítimo del tractocamión estaba cubierta por un seguro obligatorio suscrito con ERGO Insurance SE («ERGO»), mientras el remolque estaba asegurado por una sucursal de If P&C Insurance AS («If P&C»). El lugar habitual de actividad de ambas compañías de seguros es Lituania. ERGO abonó una indemnización por los daños resultantes del accidente. Posteriormente, inició un procedimiento judicial en Lituania en el que alegó que If P&C debía responder solidariamente de los daños ocasionados.

El Vilnius miesto apylinkės teismas expone que el Tribunal Supremo de Lituania ha declarado que la relación jurídica entre la entidad aseguradora de un vehículo tractor y la entidad aseguradora de un vehículo remolcado es de naturaleza contractual cuando se suscita la cuestión del derecho de la primera a ejercer una acción de repetición contra la segunda. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente considera que ello no está tan claro en la medida en que los conceptos de relaciones contractuales y extracontractuales establecidos en el Derecho de la Unión Europea son de carácter autónomo. Además, no existe ningún contrato por escrito ni ningún acuerdo verbal entre las dos entidades aseguradoras. En estas circunstancias, tampoco está claro si la ley aplicable al presente asunto (Derecho alemán o Derecho lituano) debe determinarse con arreglo al Reglamento Roma II.

Asunto C475/14

El 21 de enero de 2011, se produjo un accidente de tráfico en Alemania en el que un tractocamión con un remolque acoplado causó daños a bienes de terceros. En el momento en que se produjo el accidente, la responsabilidad civil del propietario o usuario legítimo del tractocamión estaba cubierta por la sucursal lituana de AAS Gjensidige Baltic («Gjensidige Baltic»), mientras el remolque estaba asegurado por UAB DK PZU Lietuva. A raíz de una reclamación presentada por los representantes alemanes de la víctima, Gjensidige Baltic abonó una indemnización de 1 254,36 euros (4 331,05 LTL). Posteriormente, Gjensidige Baltic solicitó a la entidad aseguradora del remolque que se hiciera cargo de la mitad de la indemnización, que ascendía a 672,02 euros (2 165,53 LTL). Se suscitó la controversia de cuál era la ley (lituana o alemana) aplicable al derecho de Gjensidige Baltic a ejercer una acción de repetición y de si esa entidad aseguradora era responsable en exclusiva o de forma solidaria con UAB DK PZU Lietuva.

El Tribunal de Distrito de la ciudad de Vilna estimó la demanda. Declaró que, dado que el daño derivado del accidente de tráfico se había producido en Alemania, debía aplicarse el Derecho alemán a la obligación extracontractual derivada del hecho dañoso, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Roma II. El Vilnius apygardos teismas (Tribunal Regional de Vilna) revocó esta sentencia. Posteriormente, Gjensidige Baltic interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Lituania. Este último considera que el litigio de que conoce versa fundamentalmente sobre la forma en que deben clasificarse las relaciones entre las entidades aseguradoras del vehículo tractor y las entidades aseguradoras del vehículo remolcado y sobre cuál es la legislación (alemana o lituana) aplicable a estas relaciones.

El órgano jurisdiccional remitente considera importante que se determine si el artículo 14, letra b), de la Directiva 2009/103 debe entenderse como una norma que determina la ley aplicable no sólo cuando se trate de proteger a las víctimas de accidentes de tráfico, sino también cuando se resuelva sobre una acción de repetición ejercida por una entidad aseguradora en el caso de que en un accidente de tráfico hayan estado implicados un vehículo tractor y un vehículo remolcado acoplado.

Por consiguiente, se han planteado ante el Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales en estos dos asuntos.

En el asunto C-359/14, el Vilnius miesto apylinkės teismas pregunta:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 4, del [Reglamento Roma I], que dispone que “cuando la ley aplicable no pueda determinarse con arreglo a los apartados 1 o 2, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos”, en el sentido de que, en circunstancias como las del caso de autos, debe aplicarse la ley alemana?

2) Si la respuesta a la primera cuestión fuera negativa, ¿debe interpretarse el principio establecido en el artículo 4 del [Reglamento Roma II] en el sentido de que, en circunstancias como las del caso de autos, la ley aplicable al litigio entre la aseguradora de la cabeza tractora y la aseguradora del remolque ha de determinarse con arreglo a la legislación del país donde se encuentra el lugar en el que se produjo el daño resultante del accidente de circulación?»





**Tribunal de Justicia de la Unión Europea (21.1.2016)**  
**Asuntos acumulados C-359/14 y C-475/14**

En el asunto C-475/14, el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas solicita que se dilucide lo siguiente:

- «1) ¿Establece el artículo 14, letra b), de la [Directiva 2009/103] una norma de conflicto que debe aplicarse *ratione personae* no sólo a las víctimas de accidentes de tráfico sino también a las compañías aseguradoras del vehículo responsable del daño causado por el accidente, a efectos de determinar la ley aplicable a las relaciones entre ambas? ¿Constituye dicho artículo una regla especial con respecto a las normas sobre ley aplicable previstas en los Reglamentos Roma I y Roma II[?]
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ha de determinarse si las relaciones jurídicas entre las compañías aseguradoras en el presente litigio están comprendidas en el concepto de “obligaciones contractuales” en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Roma I. En caso de que las relaciones jurídicas entre las compañías aseguradoras [...] estén comprendidas en el concepto de “obligaciones contractuales”, ¿están comprendidas entonces dichas relaciones en la categoría de contratos (relaciones jurídicas) de seguros, por lo que la ley aplicable a ellas debe determinarse de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Roma I?
- 3) En caso de que las dos primeras cuestiones reciban respuesta negativa, ¿ha de establecerse si, en caso de que se ejercite el derecho de repetición, las relaciones jurídicas entre las compañías aseguradoras de vehículos combinados están comprendidas en el concepto de “obligación extracontractual” en el sentido del Reglamento Roma II y si dichas relaciones deben considerarse relaciones jurídicas derivadas, resultantes de un accidente de tráfico (hecho dañoso), a la hora de determinar la ley aplicable con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento Roma II? En un supuesto como el del presente asunto, ¿deben considerarse las compañías de seguros de vehículos usados en combinación deudores responsables respecto de la misma reclamación en el sentido del artículo 20 del Reglamento Roma II, de modo que la ley aplicable a las relaciones entre ambas debe establecerse de conformidad con dicha norma[?]
- »

#### CONCLUSIONES DE LA ABOGADO GENERAL

81. En virtud de las consideraciones anteriores, propongo al Tribunal de Justicia que responda del siguiente modo a la cuestión planteada por el Vilniaus miesto apylinkės teismas en el asunto C-359/14 y por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas en el asunto C-475/14:

- «1) El artículo 14, letra b), de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, no establece ninguna norma especial para la determinación de la ley aplicable.
- 2) Cuando dos o más entidades aseguradoras estén obligadas solidariamente a indemnizar a una víctima que haya sufrido un perjuicio, un daño o una lesión causados por un acto u omisión delictual o cuasidelictual de su(s) tomador(es) del seguro, y cuando una de las entidades aseguradoras haya abonado la indemnización y reclame una parte de la misma a la(s) otra(s), la obligación de la entidad aseguradora de indemnizar al tomador del seguro o a la víctima en nombre del tomador del seguro se considerará contractual a efectos del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) no 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Cuando la entidad aseguradora pague el importe directamente a la víctima o una de las entidades aseguradoras pague una cantidad correspondiente a parte de dicho importe a otra, la naturaleza contractual de la obligación de pagar la indemnización permanece inalterada. Por tanto, la ley aplicable debe determinarse de conformidad con el Reglamento Roma I.»
- 3)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta) de 21 de enero de 2016 (\*)

1 Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación del artículo 14, letra b), de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263, p. 11), y de los Reglamentos (CE) no 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177, p. 6; en lo sucesivo, «Reglamento Roma I»), y (CE) no 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) (DO L 199, p. 40; en lo sucesivo, «Reglamento Roma II»).

2 Estas peticiones se presentaron en el marco de litigios que oponen, respectivamente, a «ERGO Insurance» SE con «If P&C Insurance» AS y a «Gjensidige Baltic» AAS (en lo sucesivo, «Gjensidige Baltic») con «PZU Lietuva» UAB DK (en lo sucesivo, «PZU Lietuva»), compañías de seguros, en relación con la ley aplicable a acciones de repetición ejercitadas entre las citadas partes, a raíz de accidentes de tráfico ocurridos en Alemania.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Reglamento Roma I

3 A tenor del considerando 7 del Reglamento Roma I: «El ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [(DO L 12, p. 1; en lo sucesivo, “Reglamento Bruselas I”)] y el Reglamento [Roma II].»

4 El artículo 1, apartado 1, del Reglamento Roma I define el ámbito de aplicación de éste del siguiente modo: «El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes. No se aplicará, en particular, a las materias fiscales, aduaneras y administrativas.»

5 El artículo 4 de dicho Reglamento, titulado «Ley aplicable a falta de elección», establece:

«1. A falta de elección realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 8, la ley aplicable al contrato se determinará de este modo:





**Tribunal de Justicia de la Unión Europea (21.1.2016)**  
**Asuntos acumulados C-359/14 y C-475/14**

6 El artículo 7 del citado Reglamento, titulado «Contratos de seguro», tiene la siguiente redacción:

«1. El presente artículo se aplicará a los contratos a que se refiere el apartado 2, independientemente de que el riesgo que cubran se localice o no en un Estado miembro, y a todos los demás contratos de seguro que cubran riesgos localizados en el territorio de los Estados miembros. No se aplicará a los contratos de reaseguro.

2. Todo contrato de seguro que cubra un gran riesgo con arreglo al artículo 5, letra d), de la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio [(DO L 228, p. 3), en su versión modificada por la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005 (DO L 323, p. 1)], se regirá por la ley elegida por las partes de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento.

[.....]

[.....]

**En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:**

**El artículo 14, letra b), de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, debe interpretarse en el sentido de que esta disposición no contiene una norma de conflicto especial para determinar la ley aplicable a la acción de repetición entre entidades aseguradoras en circunstancias como las del litigio principal.**

Los Reglamentos (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), y n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), deben interpretarse en el sentido de que la ley aplicable a una acción de repetición de la entidad aseguradora de un vehículo de tracción, que ha indemnizado a las víctimas de un accidente causado por el conductor del citado vehículo, contra la entidad aseguradora del remolque acoplado durante dicho accidente se determinará con arreglo al artículo 7 del Reglamento n.º 593/2008 si las normas de la responsabilidad delictual aplicables a dicho accidente en virtud de los artículos 4 y siguientes del Reglamento n.º 864/2007 establecen un reparto de la obligación de reparación del daño.

**EL RINCÓN DE LA SONRISA: DE LOS PALOS , LAS ASTILLAS**

